

municará una nota de todos ellos con la debida separación.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, vistas estas propuestas y consultando antes ó después de la promulgación de la ley de Presupuestos á las Corporaciones y funcionarios á que crea conveniente oír, dictará el plan anual de las obras que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el Presupuesto del año económico correspondiente y dentro del mismo.

Art. 4.º El plan anual de obras resuelto por el Ministerio de Fomento se publicará en la *Gaceta de Madrid* por lo menos en los primeros quince días del mes de Agosto, sin que hasta después de dicha publicación pueda subastarse, emprenderse ó ser auxiliada por primera vez con fondos del Estado ninguna nueva obra que sea distinta ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolución acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público, otras de igual importancia ó razones de interés general ó regional apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros, en cuyo caso podrán emprenderse obras no comprendidas en el plan anual ó en distinto orden de preferencia del que les corresponda si están incluídas en él.

Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que estimasen ser de urgente necesidad la inclusión de una obra pública en el plan anual inmediato dirigirán sus instancias al Ministerio de Fomento, en el cual serán admitidas hasta el último día de Febrero y remitidas para que sean estudiadas y tenidas en cuenta al formular las propuestas que han de preceder á la formación de dicho plan anual.

Art. 6.º Además de las relaciones y Memorias referentes á construcción de obras de que trata el art. 4.º, remitirán también los Ingenieros Jefes respectivos en las mismas épocas, documentos análogos referentes á los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año

económico, así como á su orden de preferencia; estas propuestas se someterán á los mismos trámites y resolución que establecen los cuatro primeros artículos de este Real decreto, rigiendo para los planes anuales de estudios las mismas reglas que para los de construcción de nuevas obras.

Art. 7.º Lo dispuesto en este Real decreto regirá solamente hasta que promulgados los planes de vías de comunicación empiece á tener cumplimiento lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, quedando derogada su disposición transitoria y sustituida por lo mandado en este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Exposición.

Señora: Ordena el art. 2.º del Real decreto, fecha 11 de Junio del presente año, que las disposiciones del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por su artículo 1.º, comiencen á observarse en las contrataciones que desde la fecha de dicho Real decreto hayan de celebrarse por la Administración.

No entra en el ánimo del Ministro que suscriba proponer modificación alguna en el nuevo pliego de condiciones generales aprobado por S. M., de cuyos benéficos resultados está íntimamente convencido, sino solamente exponer que la aplicación de sus disposiciones, tan rápida é inmediata como se ordena en el art. 2.º del preceptado Real decreto, trae en pos de sí como ineludible consecuencia la paralización absoluta y repentina de toda iniciativa para emprender nuevas obras públicas hasta que transcurra un plazo más ó menos largo y se reformen los proyectos aprobados, ejecutando además previamente su replantío sobre el terreno; pues sin estos requisitos es hoy legalmente imposible intentar la subasta de obra al

guna, por urgente é importante que sea.

Ante la consideración de los perjuicios materiales que puede sufrir una provincia ó región determinada por la necesidad de aplazar la ejecución de una carretera, por ejemplo, cuya urgencia esté justificadamente demostrada, hasta que el proyecto de ella, aunque anteriormente aprobado, se sujete á la reforma y operaciones previas exigidas por las recientes disposiciones; ante la posibilidad de que por esta causa queden quizá intactos y sin la debida aplicación los créditos consignados en la ley de Presupuestos para el año económico corriente, defraudando de este modo las esperanzas y esterilizando los nobles propósitos de nuevas mejoras materiales que se tuvieron presentes al otorgar dichos créditos, no vacila el Ministro que suscribe en aconsejar á V. M. se aplaco durante el tiempo que resta del presente año económico el poner en práctica las disposiciones del nuevo pliego de condiciones generales y de los nuevos formularios. Procediendo de esta manera, no resulta otro inconveniente que el de renunciar por el momento á las ventajas que deben esperarse de las reformas recientemente aprobadas: la principal de estas ventajas es, según se consigna en la exposición que precede al Real decreto, evitar que subastada una obra sin previo replanteo sobre el terreno, aparezcan después las deficiencias y errores del proyecto, y con ellas las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista, y por último, la necesidad de presupuestos adicionales, que además de alargar el plazo de terminación elevan el coste calculado de la obra; pero estos inconvenientes, cuya notoria gravedad no se oculta al Ministro que suscribe, y que á todo trance es necesario evitar, como en gran parte se evitan, con las reformas propuestas por su digno antecesor y decretadas por S. M., no constituyen regla general en la práctica, pues si así fuese

sería forzoso admitir en absoluto el desacierto y el descuido habituales por parte de los funcionarios encargados de redactar los proyectos y una ligereza inconcebible en la Administración que los aprobó: no cabe tampoco alegar como argumento la frecuencia de presupuestos adicionales, reclamaciones y rescisiones de contratos, pues si detenidamente se examinan en cada caso particular, se verá que en gran parte de ellos no son imputables á errores de proyecto, sino á otras causas que no pueden desaparecer por completo, porque estriban en la esencia misma de las cosas.

Es, por tanto, infundado el temor de que puedan surgir perjuicios á los intereses del Estado si se aplaza el cumplimiento de lo mandado en el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio último, respecto del corto número de proyectos de obras, cuya ejecución sea de notoria urgencia contratar: en todo caso, estos perjuicios serian mucho menores que los ocasionados por la detención repentina de todo progreso en acometer nuevas obras.

Por otra parte, el aplazamiento que se propone ha de regir exclusivamente para las subastas durante el presente año económico, lo cual no excluye la posibilidad de que al mismo tiempo se reciban, aprueben y subasten por este Ministerio proyectos ajustados al nuevo pliego de condiciones generales y á los nuevos formularios, empezándose de este modo á plantear desde luego el sistema de contratación vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi

Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio del presente año, todos los contratos que se celebren por la Administración durante el actual año económico.

Art. 2.º Serán preferidas como obras que han de subastarse en el vigente ejercicio económico los trozos ó secciones que faltaran para terminar las carreteras en que haya solución de continuidad, según la ley de 4 de Mayo de 1877, ó las que estuvieren comprendidas en la disposición transitoria del Real decreto de 16 de Septiembre del presente año.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido respecto de los Ingenieros civiles en el artículo 1.º de la ley de Incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880, sin que el servicio público que está á cargo de aquéllos pueda interrumpirse y quede desatendido; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo Estado, se ha servido declarar que es deber ineludible para los individuos de la expresada clase que estando al servicio del Estado, sean elegidos Representantes del país, dar cuenta de ello á esa Dirección general tan pronto como tenga lugar la proclamación, avisando también á la misma sin pérdida de tiempo el día que juren el cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL.

Ingenieros.

Ha solicitado ingreso en servicio activo el Ingeniero Jefe de primera clase don Rafael Navarro.

El Ingeniero Jefe de primera clase, don Justo Fungairiño, que desempeñaba la jefatura de la provincia de Granada, pasa con igual cargo á la de Zaragoza.

El Ingeniero segundo D. Vicente Mumburú ha sido trasladado de la provincia de Jaén á la de Almería.

Se han concedido 45 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Ingeniero segundo D. Ernesto Brockmann, afecto á la División hidrológica del Ebro.

El Ingeniero segundo D. José Arenas se ha encargado interinamente de la clase de Hidráulica, en la Escuela Preparatoria, además de la de Cálculo infinitesimal que ya desempeñaba.

Ayudantes.

Ha fallecido el Ayudante mayor don Juan Marín, pagador de la provincia de Cádiz; y los Ayudantes segundos D. Gaspar Villaplana y D. Tomás Ledo, que se hallaban afectos respectivamente á la división de ferrocarriles del Norte y al servicio de la Diputación provincial de Lugo.

Las vacantes producidas por haber sido declarado supernumerario D. Julián Guillén y por fallecimiento de D. Alberto Bordons, deben ocuparlas los Ayudantes primeros D. Juan de Dios Díez Carrillo y D. Agustín Cañas, que tenían solicitado el ingreso en servicio activo.

Ha solicitado pasar á Puerto-Rico el Ayudante tercero D. Diego Santisteban, que sirve en la provincia de Guadalajara.

El Ayudante segundo D. Ramón Herro, que presta sus servicios en el Ministerio de Fomento, ha quedado afecto al Negociado de conservación y reparación de carreteras.

Sobrestantes.

El Sobrestante segundo D. Carlos del Río, que servía en la provincia de Badajoz, y el tercero D. Gustavo Capella, afecto á la de Sevilla, han sido trasladados respectivamente á las de Zamora y Almería.

MADRID: 1886.

IMPRENTA DE GREGORIO JUSTE.

Pizarro, 45, bajo.